

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0403

Sevilla - Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: REPROGRAMAR FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y EMITIR REQUERIMIENTOS.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – (Art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ.
DEMANDADO: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ
LEONARDO MANCIPE MARTINEZ
STELLA MANCIPE MARTINEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00342-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar nueva fecha para el desarrollo de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA donde es demandante el ciudadano LUIS HELIO BETANCUR CRUZ y parte pasiva los señores LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ, LEONARDO MANCIPE MARTINEZ, STELLA MANCIPE MARTINEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO; así mismo, por economía procesal se emitirán algunos ordenamientos y se requerirá a las partes cumplir los requerimientos dispuestos por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar dispondrá, esta instancia judicial, pronunciarse respecto de la comunicación arrimada a la foliatura del plenario y con la que la actual mandataria judicial del extremo activo solicita a este Despacho sustituir el poder que le fue otorgado en la Dra. GLORIA AMPARO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No.29.779.529 de Roldanillo - Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No.80.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando pertinente acceder a lo petitionado, por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo Civil, sustituyendo el poder otorgado a la Dra. **MARILUZ ISAZA ZULUAGA** y reconociendo personería jurídica para actuar en la presente causa declarativa, en nombre y representación de la parte demandante, a la Dra. **GLORIA AMPARO ZUÑIGA**, en los términos dispuestos en el poder primigenio, a efectos de que proceda a impulsar el asunto que nos convoca hasta su terminación.

De otro lado, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.1470 de septiembre 27 de 2021 se fijó como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el día 20 de enero de 2022, data en que por el inadecuado estado en que se encontró la valla

Página 1 de 4

Jcv

publicitaria y la ausencia de la curadora para la litis, Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, se determinó desistir de la materialización del acto procesal, circunstancia esta que determina la necesidad de establecer una nueva fecha para su práctica. Consecuentemente con lo expuesto y en ese estado de cosas considera, este Servidor Judicial, pertinente programar nuevamente el desarrollo de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN referenciada para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones que imposibilitaron la realización de la diligencia de inspección, se hace necesario referir que durante el mencionado acto se requirió a la parte prescribiente adecuar la instalación de la valla publicitaria, imperativo que el extremo procesal no ha cumplido, razón por la cual se ordenará requerirlo para que lo efective.

En igual sentido se observa que, mediante la Providencia Interlocutorio No.1470 de septiembre 27 de 2021, esta agencia judicial decretó, entre otros, requerir a la Abogada YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, quien funge dentro de la presente causa como curadora del extremo pasivo, para que informara al Despacho las direcciones y teléfonos de contacto de la parte demandada a efecto de que comparecieran al proceso, mandato que igualmente no se ha cumplido y que exige, de este juzgador, un nuevo llamado Se aprovecha, así mismo, la oportunidad para exigirle a la auxiliar de la justicia arrimar al paginario la certificación de incapacidad y/o licencia por el nacimiento de su hijo con el propósito de justificar la inasistencia a la actuación procesal a la que fue convocada.

Finalmente vislumbra, este Funcionario Judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.341 del 7 de marzo de 2019, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente los pronunciamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca siendo necesario requerirlas para que cumplan el imperativo dispuesto por el Despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARILUZ ISAZA ZULUAGA**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, como apoderada especial de la parte demandante **LUIS HELIO BETANCUR CRUZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA AMPARO ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No.29.779.529 de Roldanillo - Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No.80.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en representación de la parte prescribiente, en la forma y términos del poder conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la

Página 2 de 4

Jcv

Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **253574** expedido el 2 de marzo de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: PROGRAMAR la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del bien inmueble, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Calle 46 con Carrera 43 en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Código Catastral No. 767360001000000120255000000000 y Matricula Inmobiliaria No. **382-17833** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; lo anterior en virtud a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como nueva fecha, el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia señalada en el numeral precedente.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al perito especializado designado, Ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, por el medio mas expedito posible y a efectos de que haga parte de la diligencia fijada.

SEXTO: ADVIÉRTASE del contenido del numeral 2º inciso 2º, del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEPTIMO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias programadas, con anterioridad, en otros procesos.

OCTAVO: REITERAR a la abogada **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, quien funge dentro de la presente causa como Curadora Ad-Litem del extremo pasivo emplazado, el requerimiento hecho por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1470 de septiembre 27 de 2021, específicamente indique si el ejercicio de representación que ejerce respecto de la demandada LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ es como apoderada, pues de lo contrario quedaría relevada de su designación respecto a ella y sus hijos, siendo necesario que informe al Despacho las direcciones y teléfonos de contacto de la parte demandada a efecto de que comparezcan al proceso y lo tomen en el estado en que se encuentra.

Así mismo, se le **REQUIERE** dar cumplimiento a lo dispuesto en la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN frustrada, allegando certificación de incapacidad y/o licencia por el nacimiento de su hijo a efectos de justificar la inasistencia a dicha actuación procesal.

NOVENO: REITERAR a la mandataria judicial del extremo activo, Dra. **GLORIA AMPARO ZUÑIGA**, lo dispuesto por esta célula jurisdiccional en la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN que no se materializó; específicamente, adecuar la instalación de la valla publicitaria, acreditando el cumplimiento de dicho imperativo al menos **DIEZ (10) DIAS** antes a la fecha fijada, a través de esta providencia, para la realización del referido acto procesal.

DECIMO: REITERAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, dentro de la presente causa y mediante el numeral **SEPTIMO** del Auto Interlocutorio No.082 del 27 de enero de 2020, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 035
DEL 04 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079540d78cee7550c7f8c922e7e7f73ab6191b0694b22b51ad0088fe0da2c546

Documento generado en 03/03/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>